

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Olerdola, a favor de don Salvador Más de Xaxás y Rius.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Olerdola, a favor de don Salvador Más de Xaxás y Rius, por fallecimiento de su tío don Manuel Rius y Rius.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 4 de abril de 1973.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santa María de Silvela, con Grandeza de España, a favor de doña Irena Silvela de la Viesca y Pfefferle.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santa María de Silvela, con Grandeza de España, a favor de doña Irena Silvela de la Viesca y Pfefferle por fallecimiento de su padre, don Alvaro Silvela de la Viesca y Cassadó.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 4 de abril de 1973.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se acuerda no haber lugar a la celebración del Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Productos Tensioactivos para usos industriales y domésticos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la reunión celebrada el día 30 de marzo de 1973, por la Comisión Mixta designada en el acuerdo de admisión a trámite de la solicitud de Convenio de ámbito nacional, a regir en el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, presentado por la Agrupación de Productos Tensioactivos para usos industriales y domésticos, de cuya acta resulta que no se logró la mayoría necesaria para formular una propuesta de Convenio,

Este Ministerio, en uso de las facultades discrecionales que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, acuerda no haber lugar a la celebración del Convenio de referencia, debiendo notificarse esta resolución a

la Agrupación solicitante para que la traslade a los contribuyentes interesados, con las indicaciones pertinentes sobre presentación e ingreso por el régimen de declaraciones liquidaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se acuerda no haber lugar a la celebración del Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Medias, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la reunión celebrada el día 27 de marzo de 1973 por la Comisión Mixta designada en el acuerdo de admisión a trámite de la solicitud de Convenio de ámbito Nacional a regir en el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, presentado por la Agrupación de Fabricantes de Medias, de cuya acta resulta que no se logró la mayoría necesaria para formular una propuesta de Convenio,

Este Ministerio, en uso de las facultades discrecionales que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, acuerda no haber lugar a la celebración del Convenio de referencia, debiendo notificarse esta resolución a la Agrupación solicitante, para que la traslade a los contribuyentes interesados, con las indicaciones pertinentes sobre presentación e ingresos por el régimen de declaraciones liquidaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 29/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 16 de marzo de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta y elaboración de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa o secado de maíz.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Ca-

narias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e industriales	3	2.384.813.549	2 %	47.806.271
Ventas a minoristas	3	1.799.069.871	2,40 %	43.177.677
Adquisición de productos naturales	3	125.516.502	2 %	2.510.330
Total				93.364.278

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en noventa y tres millones trescientas ochenta y cuatro mil doscientas setenta y ocho pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Consumo de energía (en caso de discrepancia en los datos aportados se estará a la información de la Ponencia).
- 2.º Índice de mecanización deducido de la potencia instalada.
- 3.º Granulación.
- 4.º Circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisada por la Ponencia.
- 5.º Autoconsumo, considerándose únicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuren debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Territorial Rústica o como ganadería anexa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputará a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden

de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en el presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rivera Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Algodón, Fibras Afines, sus Mezclas y Borrás. Grupo Hiladores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 26/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Algodón, Fibras Afines, sus Mezclas y Borrás. Grupo Hiladores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 14 de marzo de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dominantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados de algodón, ya sea puro o mezclas de otras fibras naturales, sintéticas o similares.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias y territorios de África.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias y territorios de África.
- 4.º Las operaciones realizadas por industriales que hayan sido baja en el censo por renuncia o exclusión por aplicación de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e industriales	3	2.148.200.000	2 %	42.964.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y dos millones novecientas sesenta y cuatro mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de husos de hilar, con coeficientes correctores para los husos de torcer, por tercer turno de trabajo y por consumo de fibras sintéticas, con ponderación de los números de hilados producidos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las

bases y cuotas individuales, se efectuará, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputará a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos